CASACIÓN 1470 – 2011 CUSCO OBLIGACIÓN DE HACER

Lima, diecisiete de junio del año dos mil once.-

VISTOS; con los expedientes acompañados; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Isaías Carlos Romero Gutiérrez, apoderado de Víctor Isidro Mestas Neyra, cumple con los requisitos para su admisibilidad conforme lo exige el artículo trescientos ochenta v siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, toda vez que se ha interpuesto contra el auto de vista que pone fin al proceso, ante el Órgano durisdiccional que expidió el impugnado, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la referida sentencia de revisión, y al habérsele concedido el beneficio de auxilio judicial -por Resolución número tres de fecha siete de diciembre del año dos mil diez, de foias treinta v siete del cuaderno de auxilio judicial - está exonerado de adjuntar el recibo del arancel judicial por el presente recurso de casación. Segundo.- Que, el recurrente sustenta su recurso de casación en la primera causal prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, a cuyo efecto alega: a) Infracción normativa al inaplicar el inciso segundo del artículo mil ciento veintidós del Código Civil, sobre las causales de extinción de la hipoteca: "La hipoteca se acaba por: (...) 2. Anulación, rescisión o resolución (...)" que dispone que cuando la obligación contenida en el contrato queda resuelto, se extingue la hipoteca y en el presente proceso se tiene que la parte acreedora ha dado por resuelto el contrato, consiguientemente la hipoteca se ha extinguido, por tanto es de obligación de la parte acreedora otorgar el contrato de levantamiento de hipoteca; b) Infracción normativa al inaplicar los artículos mil setecientos ocho, inciso segundo, y mil setecientos nueve del Código Civil, que disponen que "(...) si el arrendamiento no ha sido inscrito, el adquiriente puede darlo por concluido (...)" y cuando el arrendamiento "(...) concluya (...) por enajenación del bien arrendado, el arrendador queda obligado al pago de

CASACIÓN 1470 – 2011 CUSCO OBLIGACIÓN DE HACER

los daños y perjuicios irrogados al arrendatario"; así se tiene que el Contrato de Transacción Extrajudicial del siete de noviembre del año dos mil uno, por el cual se otorga nuevo arrendamiento, tiene plena vigencia, pero al no haberse inscrito en los Registros Públicos dicha transacción porque se da en arrendamiento, además de estar los arrendadores obligados al pago de los daños y perjuicios están en la obligación de otorgar la Escritura Pública de Levantamiento de Hipoteca; y, c) Aduce, citando el artículo novecientos setenta y nueve del Código Civil, que la facultad que se atribuye a cualquiera de los co-propietarios para poder comparecer y actuar en un proceso formulando una pretensión, es conocida como legitimación o legitimidad activa; no existe una definición legal de la legitimidad para obrar, pero se entiende que está referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado; la legitimidad no puede confundirse con la titularidad misma del derecho material de guien se presenta ante los estrados judiciales para reclamar la tutela de sus derechos para que se cumpla con la legitimidad para obrar, bastará la afirmación de la existencia de la posición autorizada por la ley; en el caso de la co-propiedad, la ley ha legitimado activamente a cualquiera de los co-titulares para invocar en sede judicial el derecho que corresponde a todos los partícipes, bastará la afirmación de la calidad de co-propietario para pretender válidamente la protección de un derecho que es sólo parcialmente del demandante, ciertamente que la probanza que se actúe determinará si el derecho invocado se encuentra acreditado o no, pero eso ya no es una cuestión de legitimación procesal sino de prueba del derecho que se pudo invocar a través de la legitimación; y, agrega que su pedido casatorio es revocatorio. Tercero.- Que, se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, por lo que tiene que estar

(A)

A .

CASACIÓN 1470 – 2011 CUSCO OBLIGACIÓN DE HACER

estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta -infracción normativa o apartamiento inmotivado del precedente judicial-, tener una fundamentación clara y pertinente respecto de la referida causal y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, es decir, es carga procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad se encuentran previstas taxativamente en la norma procesal, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos incurridos por el recurrente en la formulación del recurso de casación. Cuarto.- Que, en ese sentido al evaluar los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Lev número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, se advierte que el recurrente únicamente cumplió el requisito previsto en el inciso primero del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa la impugnó; pero, por otra parte, si bien precisa que su recurso de casación se sustenta en la causal de infracción normativa, y así observa la otra condición establecida en el inciso segundo del artículo aludido; sin embargo, esta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere el inciso tercero del referido artículo, lo que no cumple el recurrente porque respecto a los acápites a), b) y c) se tiene que el recurrente no demuestra en qué consistiría la "inaplicación" de los artículos que cita, ni propone, en todo caso, cual sería la correcta aplicación de las normas que señala a la relación fáctica establecida por las instancias de mérito, por lo que se tiene que los Jueces no han desconocido o soslavado la norma pertinente, toda vez que han comprobado las circunstancias

CASACIÓN 1470 – 2011 CUSCO OBLIGACIÓN DE HACER

fácticas para la aplicación de las normas que determinaron la decisión; más bien se advierte que los fundamentos del recurso de casación interpuesto son impertinentes pues son normas de derecho material y se dirigirían a cuestionar el fondo del caso sobre el que no se ha emitido pronunciamiento toda vez que se confirmó la sentencia que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, es decir, las instancias de mérito han resuelto, con claridad y precisión, que la demanda fue interpuesta por Isaías Carlos Romero Gutiérrez, apoderado de Víctor Isidro Mestas Neyra, quien a su vez la presentó como representante legal de su menor hija Katerine Mestas Quispe, por estar integramente referida a los derechos de la menor nombrada, quien en este proceso interviene representada por su padre Víctor Isidro Mestas Nevra, pero al haberse declarado la Ineficacia del Acto Jurídico de Anticipo de Legítima del doce de mayo del año dos mil tres, otorgada por Víctor Isidro Mestas Neyra y Elena Pilar Quispe Yana de Mestas a favor de sus hijos -entre ellos, la menor Katerine Mestas Quispe -ahora demandante-, no surte ningún efecto legal y por ende no puede alegar y oponer a los demandados en este proceso, su titularidad sobre el inmueble que fue materia de Anticipo de Legítima y objeto del presente proceso de Levantamiento de la Hipoteca que pesa sobre el referido inmueble. Quinto.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos. Por estos fundamentos, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Isaías Carlos Romero Gutiérrez, apoderado de Víctor Isidro Mestas Neyra, siendo este último el representante legal de su menor hija Katerine Mestas Quispe, a través del escrito de fojas trescientos quince del expediente principal, contra el auto de vista de fojas doscientos noventa y cinco del citado expediente, de fecha siete de marzo del año dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo

CASACIÓN 1470 – 2011 CUSCO OBLIGACIÓN DE HACER

responsabilidad; en los seguidos por Víctor Isidro Mestas Neyra contra Javier Mauricio Gallegos Monteagudo y otra, sobre Obligación de Hacer; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

DRO.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

74 JUL ZUII